

De los Indios de Tucuman.

Titulo Diez y siete. De los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata.

¶ Ley primera. Que en el Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay no se hagan encomiendas de servicio personal.

D. Felipe
III. en Ma-
drid à 10
de Otu-
bre de
1618



EN Las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, no se hagan encomiendas para que los Indios sirvan á sus Encomenderos, dando este servicio por tributo, aunque sea á titulo de Yanacunas, como en aquellas Provincias los encomendavan algunos Gobernadores, ó en otra qualquier forma; y si de hecho los encomendare el Governador con esta calidad, las declaramos por nulas, y al Governador por suspendido del oficio, y mas en el salario, que desde la provision de la encomienda le corriere, y al Encomendero, que de el servicio personal vsare, en privacion de la encomienda, la qual desde luego ponemos en nuestra Real Corona, y nuestra voluntad es, que la prohibicion del servicio personal se entienda, no solo de las encomiendas, que se hizieren, sino de las hechas hasta aora. Y ordenamos, que las hechas antes de aora sean de Indios tributarios, como lo son los demás de nuestras Indias.

¶ Ley ij. Que los Indios se puedan alquilar en el Rio de la Plata, en Tucuman, y Paraguay.

PARA Mas servicio, y avio de las haciendas, permitimos, que los Indios se puedan alquilar, como los Españoles, por dias, ó por años, con que siendo por vn año, no pueda baxar el concierto, de lo que en cada Provincia estuviere tassado.

El mismo
alli.

¶ Ley iij. Que los Indios se puedan concertar para otros servicios; pero no para sacar yerva de el Paraguay, como se ordena.

LOS Indios se podrán concertar de su voluntad para otros servicios, demás de los permitidos por la mita, y especialmente los de las Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay, para bogar las balsas por el Rio de la Plata. Y ordenamos á los del Paraguay, que aun voluntarios no puedan ir á Maracuyo á sacar yerva, llamada de el Paraguay, en los tiempos del año, que fueren dañosos, y contrarios á su salud, por las muchas enfermedades, muertes, y otros perjuizios, que de esto se figuen, pena de cien azotes al Indio, que fuere, y de cien pesos al Español, que le llevare, ó enviare, y de privacion de oficio á la Iusticia; que lo consintiere; pero en los tiempos, que no fueren dañosos, puedan ir los Indios á sacar la yerva, y el Governador

El mismo
alli.

pro-

Libro VI. Titulo XVII.

proveerá, con el cuidado, y atención conveniente á su bien, conservación, y salud: y permitimos, que voluntarios puecan concertarse para bogar ballas por el Rio de la Plata. Y declaramos, que en ninguna forma han de ser compelidos á esto, pena de cien pesos, en que condenamos al Iuez, que les hiziere compulsion, ó apremio, y en otros tantos al Español, que los llevaré, por cada Indio.

¶ Ley iiii. Que en el cargar los Indios en el Paraguay se guarde esta ley.

D. Felipe
Tercero
alli.

AVNQUE Sea para traer leña á casa de sus amos, no puedá ser cargados los Indios, denles cavallo, ó carreta en que portealla, y entienda este con mas rigor en Xerez, y Guayra de la Provincia del Paraguay en sacar la cera, pena de cinquenta pesos, en que condenamos al Encomendero, Mercader, ó Passagero, que contraviniere, y á los que cargaren Indios para sacar yerva de Maracuyo, en cien pesos por cada vez, que aplicamos á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, por iguales partes: y permitimos, que donde los Pueblos estuvieren sobre Rios, puedan cargar agua para el servicio de las casas: y encargamos á los Governadores, que provean, y dén orden, que los Indios acudan con moderacion á las cosas precisamente necessarias, é inescusables, y con particularidad en la Ciudad de Xerez, Ciudad-Real, y Villa-Rica, de forma, que se configa el beneficio de la causa publica, y conservacion del trato, tragin, y comercio de los caminos, y que no sean los Indios

vejados, ni cargados, y quando en algun caso inelcusable, y forçoso se haya de tolerar, sea con tal moderacion, que sin ofensa, y daño considerable del Indio no se falte al bié publico, sobre que á todos encargamos las conciencias.

¶ Ley v. Que los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata sirvan de mita á la duodecima parte: y forma de introducirla.

El mismo
alli.

PORQUE LOS Indios de Tucumán, Rio de la Plata, y Paraguay, se inclinen á alquilarse, y servir, procurarán los Governadores, que dén por mita á lo menos la duodecima parte, en que no ha de haver compulsion, ni apremio y usará de medios de mucha suavidad, hasta que con el tiempo se faciliten, y los que fueren á servir se podrán concertar con quien quisieren, sin que las Iusticias los repartan, con que esto sea habiendo cumplido con las obligaciones, y tassas de sus Encomenderos, y suyas, y del tiempo, que desto les sobrare, y no de otra forma: y á los que así fueren, y se huvieren de dar para la mita, y ministerios manuales, repartan las Iusticias con toda justificacion á las personas, que mas necesitaren dellos, procurando se les haga buen tratamiento, y paga, y que habiendo cumplido con su mita, no los detengan por ningun caso, y se vuelvan á sus Reducciones, y las Iusticias, y Alcaldes tengan todo cuidado de informarle de los Indios separada, y secretamente, ó como mas convenga, de la forma,

De los Indios de Tucuman:

y cosas en que ha consistido la paga, y si hallaren en ella algun agravio, lo reformen en favor de los Indios, y de lo que proveyeren no haya lugar, apelacion, ni suplicacion, ni sobre esto se hagan autos, por escusar dilaciones. Y asimismo declaramos, que la mita sea de Indios de tassa, desde diez y ocho hasta cincuenta años, en que no se comprehenden viejos, muchachos, ni mugeres, y que los Indios no sean compelidos, hasta que la tassa se pague en especie. Y ordenamos, que entonces se dé de cada seis Indios vno de mita, y se ponga cuidado en su cumplimiento.

¶ Ley vij. Que los Indios no puedan ser sacados de sus Reducciones, y de que Pueblos, y à que distancia podrán salir.

D. Felipe
Tercero
311.

HAVIENDO Reconocido, que el mayor daño de las Reducciones resulta de sacar Indios de sus Pueblos á titulo de tragines, ó servir á los caminantes. Mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, y condicion, que sea, en ningun caso pueda sacar India, si no fuere con su marido, y que ningun Indio salga de su Provincia, por vrgente causa, que se ofrezca, si no fuere en las Governaciones de el Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman, los del Rio Bermejo, hasta los Pueblos de Santiago, y Santa Fé, ó Buenos Ayres, hasta Cordova, ni en las dichas Governaciones puedan passar mas que hasta la primera poblacion de Españoles, de fuerete, que los Indios de la Villa-Rica

no passen de Guayra: y los de Guayra, ó Xerez no passen de la Assumpcion: ni los de la Assumpcion pasen de las Corrientes: ni los de las Corrientes puedan ir por tierra mas que hasta el Rio Bermejo, y por el Rio de la Plata, hasta Santa Fé: y los de Santa Fé, hasta Buenos Ayres, ó Cordova, ó Santiago, de la Governacion de Tucuman: y lo mismo se entienda Rio arriba, porque no se han de poder sacar de ninguna parte Indios, mas que hasta el primer Pueblo de Españoles, á los quales se les ha de pagar en propia mano, y registrarlos ante la Justicia, y llegados, se les ha de dar avio para bolverse, sin que los detengan: y porque hay muy pocos Indios en la Ciudad de las Siete Corrientes, y seria posible, que concurriendo alli cantidad de balsas, no hallassen avio de Indios, permitimos, que con voluntad de los que traxeren los pasajeros, puedan passar de alli al Pueblo mas cercano, y en todos los demás casos se guarde lo dispuesto por esta ley, pena de cincuenta pesos al que la quebrantare, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y si fuere Indio, se le den veinte azotes. Y declaramos, que quando á los vezinos, Mercaderes, ó otras personas, que tuvieren trato, y comercio en aquellas Provincias, se les ofreciere ir de vnas partes á otras dentro de ellas, y tuvieren necesidad de algunos Indios para el viage, no los puedan sacar, ni llevar en mucha, ni poca cantidad, aunque de su voluntad, sin pre-

Libro VI. Titulo XVII.

preceder licencia expresa, y por escrito del Governador, el qual haviendo visto, y examinado el efecto para que se piden, la podrá conceder, y en esta conformidad señalará los Indios, que le pareciere, y el tiempo, que han de ocupar, y jornales, que han de percevir, y tomará fianças, y seguridad de la parte, de que los bolverá á sus Pueblos al plaço, que el Governador señalare, imponiendo las penas á su arbitrio: y asimismo se obligarán principal, y fiador á que con toda puntualidad les pagará en sus manos los jornales de todos los dias, que se ocuparen en ir, estar, y bolver á sus Pueblos.

J Ley vij. Que los Indios destas Provincias paguen la tassa en moneda, ó frutos.

D. Felipe
Tercero
allí.

CADA Indio de tassa destas tres Governaciones pague seis pesos corrientes al año en moneda de la tierra, con que se reduzgan á cosas, que si se huviesse de vender á real de plata, valga seis reales de plata lo que en moneda de la tierra fuere vn peso, y así el Indio ha de ser obligado á pagar en cada vn año los seis pesos de tassa en moneda de la tierra, ó en seis reales de plata por cada peso, ó en especies de maiz, trigo, algodón, hilado, ó tejido, cera, garavata, ó madres de mecha. Y porque no haya dificultad en el precio de estas especies, declaramos, que valgan vna hanega de maiz vn peso, vna gallina dos reales, vna madre de mecha, que tenga diez y seis palmos, vn peso, tres li-

bras de garavata, vn peso, vna arroba de algodón de la tierra, sin sacar la pepita en el Paraguay, quatro pesos, y en el Rio Bermejo, y Governacion de Tucuman, cinco pesos, vna vara de lienço de algodón, vn peso, vna fanega de frixoles, tres pesos, en las quales especies puedan pagar los Indios su tassa, con que en vn año no tenga obligacion el Encomendero á recevir mas que vna hanega de maiz, y dos gallinas á estos precios, y la demás tassa haya de ser en las otras especies, ó moneda de plata, como vá expressado, y esta tassa se ha de pagar á las cohechas de Navidad, y San Iuan, por mitad.

J Ley viij. Que passada la cosecha se pongan en tassa los Indios de diez y ocho años, y saque á los de cincuenta.

EL Governador, ó Alcalde ordinario, que fuere nombrado en las Provincias de el Paraguay, Rio de la Plata, y Tucuman, vaya á visitar los Pueblos despues de cogidas las cosechas, y ponga en numero, y padron de tassa los Indios, que llegaren á diez y ocho años, y saque los que passaren de cincuenta.

El mismo
allí.

J Ley ix. Que en el Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, aunque el Indio sea casado no deve tassa hasta edad de diez y ocho años.

DECLARAMOS, Que en las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, aunque el Indio sea casado no deve tassa hasta edad de diez y ocho años. Y mandamos, que

El mismo
allí.

De los Indios de Tucuman.

que qualquiera que á lo susodicho contraviniere, vuelva lo que llevaré, con el quatro tanto,

¶ Ley x. Que los Administradores, ó Mayordomos executen las mitas, y cobren las tassas.

D. Felipe
Tercero
alli.

EXECVTAR Las mitas, y cobrar las tassas en las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, esté á cargo del Administrador, ó Mayordomo, que los Gobernadores nombraren, para que tengan cuidado de que los Indios acudan á sus obligaciones.

¶ Ley xj. Que á los Indios no se den solas algarrobas para su sustento.

El mismo
alli.
En Madrid á 10
de Abri
de 1609

LOs Indios, que habitan algunas destas Provincias se sustentan de algarrobas, y sus Encomenderos, y personas á quien sirven con esta ocasion no les dán maiz. Mandamos á los Gobernadores, y Justicias, que no lo consientan, ni toleren, y hagan, que se les dé el maiz, y sustento necessario para su vida, salud, y conservacion.

¶ Ley xij. Que tassé el jornal de los Indios destas Provincias.

El mismo
alli.

A Los Indios destas Provincias, que sirven de mita personal, señalamos de jornal real y medio cada dia en moneda de la tierra, y á los que por meses sirvieren en estâncias, quatro pesos y medio en la misma: y á los que subieren, y baxaren por el Rio de la Plata, bogando en balsas, se les han de dar desde la Ciudad de la Assumpcion á las Corrientes, quatro pesos, en quatro varas de sayal, ó lienço, y desde las Corrientes á Santa Fé, seis, y otro tanto desde Santa Fé á Buenos Ay-

res, y otro tanto desde la Assumpcion á Guayra, y así se guarde, y execute, mientras por nuestra Real Audiencia dōde tocare, averiguada con particular cuidado, y diligencia la justificacion, que esto tiene, y estando bien iufornada de la verdad, y de lo que conviene, no huviere nueva tassa, ó moderacion de la referida, como le pareciere justo: lo qual se cumpla, y execute, advirtiéndole, que en la tassa de los jornales se tenga consideraciō á los dias, que se han de ocupar en la ida, y buelta á sus Pueblos, y la costa, que han de hazer, conforme á la distancia de donde fueren, y en los dias de ida, y buelta, el jornal sea la mitad de lo que se tassare en los demás de servicio.

¶ Ley xij. Que ninguna India pueda salir de su Pueblo á criar hijo de Español, teniendo el suyo vivo.

HAVIENDOSE Reconocido por experiencia graves inconvenientes de sacar Indias de los Pueblos, para que sean amas de leche. Mandamos, que ninguna India, que tenga su hijo vivo, pueda salir á criar hijo de Español, especialmente de su Encomendero, pena de perdimiento de la encomienda, y quinientos pesos, en que condenamos al luez, que lo mandare, y permitimos, que habiendosele muerto á la India su criatura, pueda criar la del Español.

El mismo
alli.